

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C.

DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Nuñez*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.10, enmendar el Artículo 2.1, de la Ley Núm. 54 de 12 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", con el propósito de establecer las disposiciones sobre las Órdenes de Protección Asistidas, disponer sobre su reglamentación e implantación, crear la Comisión Evaluadora sobre las mencionadas órdenes, disponer sobre los procedimientos judiciales de dichas órdenes, establecer definiciones y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ciclo de la violencia doméstica crea entre sus víctimas un ambiente de temor, culpa, remordimiento, indefensión a la pareja agraviada la cual suele resistir, aceptar o solicitar las ayudas y remedios que provee la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. No obstante, en innumerables ocasiones, los actos de violencia doméstica contra la pareja agraviada es presenciada por terceras personas o es dada a conocer por propia pareja agraviada, pero debido al estado de Derecho actual, esta tercera persona no puede solicitar los remedios que provee la ley, en particular las órdenes de protección en beneficio de la pareja agraviada, a menos que ésta recurra directamente a solicitarla.

Esta limitación legal resulta en una barrera al Estado y que facilita que los agresores puedan continuar maltratando y en ocasiones lamentables asesinando o cometiendo grave daño corporal a su pareja, sin que de otra manera la sociedad hubiera podido evitar estas desgracias. Todo esto sucede a pesar de que las órdenes de protección son un remedio de naturaleza civil que no está sujeta a la rigurosidad jurídica de los aspectos de los asuntos de naturaleza criminal.

Bajo las enmiendas propuestas, estas terceras personas serán una herramienta esencial para iniciar el proceso de requisición de la Orden de Protección Asistida (OPA) que se establecería, si se dan las circunstancias y las condiciones necesarias para la misma. De igual forma, se establecería unas protecciones para estas terceras personas y una medida de seguridad de reclusión y tratamiento preventivo cuando se den las circunstancias que ameriten la intervención judicial para garantizar la seguridad y bienestar de las víctimas y de los propios agresores.

Por lo tanto, se enmienda la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica como para adelantar estos fines y traer dicho estatuto a la realidad del Puerto Rico de la segunda década del siglo XXI.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo artículo 2.10 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, que se leerá como sigue:

Artículo 2.10.- Órdenes de Protección Asistidas.

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta Ley o en el Código Penal de Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá presentar por sí o por una tercera persona, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección asistida de acuerdo con lo siguiente:

A) Definiciones.

Para efectos de este artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surgiera que tal definición resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

- a) “Consejero en violencia doméstica asignado por el tribunal”- cualquier funcionario con la debida preparación de las agencias estatales, o un funcionario(a) especializado (a) para estos fines de cualquier otra agencia pertinente.*
- b) “Elementos mínimos necesarios para expedir Orden de Protección”- requisitos mínimos conforme a la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica para expedir una Orden de Protección considerada la prueba presentada ante el Juez de Instancia.*

- c) *“Informe para Evaluar Expedición de Orden de Protección Asistida”- Documento especial donde se establecen los hechos presenciados o narrados por la tercera persona y la evaluación y recomendación preliminar hecha por el funcionario correspondiente.*
- d) *“Orden de Protección Asistida”, “(OPA)”- todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, solicitada por cualquier una alegada víctima (parte peticionaria directa) o tercera persona con conocimiento personal de los hechos de violencia doméstica contra la persona agraviada, o a quien la persona agraviada le confiara o revelara los mismos, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.*
- e) *“Peligro inminente de muerte o de sufrir grave daño físico contra la pareja agraviada”- Manifestaciones y/o actos ostensibles que la parte peticionada haya hecho o intentado contra la persona agraviada que razonablemente infieran que ésta se encuentra en un estado real de peligro inminente de muerte o de sufrir un grave daño físico. Entre estos se podrá considerar el estado o condición mental de la persona peticionada cuando manifieste síntomas de obsesión compulsiva contra que la parte peticionaria o un estado de grave o severo de depresión mental.*
- f) *“Tercera persona”- toda persona natural mayor de 18 años que no padezca de ningún impedimento legal que le impida testificar ante un tribunal, que tenga conocimiento personal de los hechos de violencia doméstica contra la persona agraviada o a quien la persona agraviada le confiara o revelara los mismos.*
- g) *“Trabajador(a) Social”- Funcionario(a) público(a), o persona que labora en la empresa privada debidamente permitido(a) a practicar el trabajo social conforme a la las Leyes de Puerto Rico, en particular la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940.*

h) *“Tratamiento y Reclusión Preventiva”*- Se refiere a orden expedida por el tribunal conforme a lo dispuesto en las órdenes de protección bajo esta ley para que la parte peticionada reciba tratamiento o reclusión psiquiátrica de forma involuntaria en un centro de tratamiento psiquiátrico, ya sea mediante servicios ambulatorios y/o internada.

B) *Procedimiento de Solicitud de la Orden de Protección Asistida (OPA).*

Cualquier persona agraviada o tercera persona, podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley para sí, o a favor de cualquier otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma. El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado porque la parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar la violencia doméstica. Para ello se observará lo siguiente:

1) *Trámites Previos a la Vista:*

a) *La tercera persona con conocimiento personal de los hechos de violencia doméstica contra la persona agraviada o a quien la persona agraviada le confiara o revelara los mismos, podrá acudir ante un consejero en violencia doméstica asignado por el tribunal o funcionario especializado para estos fines de cualquier otra agencia pertinente, para exponer los hechos presenciados o los hechos confiados o revelados por la persona agraviada a ésta.*

b) *El consejero o funcionario especializado en cuestión, evaluará los hechos relatados y preparará un informe que se denominará “Informe para Evaluar Expedición de Orden de Protección Asistida”, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. Dicho informe será presentado dentro de las próximas veinticuatro (24) horas a un(a) Trabajador(a) Social especializado, quien podrá corroborar la información*

recibida de la tercera persona u otras personas de la comunidad donde resida la persona agraviada mediante una investigación de campo al efecto.

- c) Este periodo de evaluación no podrá extenderse más allá de cinco (5) días laborables. De encontrarse que se configuran los elementos necesarios para expedir una orden de protección, el/la Trabajador(a) Social, habrá de presentarse conjuntamente con la tercera persona en la Oficina del Fiscal de Distrito y se referirá al asunto al Procurador de Relaciones de Familia.*
- d) Si a juicio del Procurador de Relaciones de Familia hay evidencia que corrobora el maltrato, éste ordenará que se cite a las partes en un término no mayor de veinticuatro (24) horas ante un Juez o Jueza, para la celebración de una vista.*
- e) El Procurador de Relaciones de Familia tomará todas las precauciones que sean necesarias y convenientes para la seguridad de la pareja agraviada, incluyendo el desarrollo de un plan de seguridad preliminar en coordinación con la Policía de Puerto Rico.*
- f) No obstante lo anterior, en aquellos casos o circunstancias donde exista un peligro inminente de muerte o de sufrir grave daño físico a la persona agraviada, el Consejero o Funcionario Especializado podrá acudir directamente al Procurador de Relaciones de Familia para someter el asunto y que éste, de inmediato, luego de evaluar lo referido y de encontrar que se configura evidencia que corrobora el maltrato y el peligro de inminente de daño físico o muerte, procederá conforme a lo dispuesto en la ley a tomar las medidas de seguridad que correspondan además de la OPA.*

2) Vista Judicial:

- a) *En la vista ante el Juez de Instancia para la consideración de la expedición de la Orden de Protección Asistida, podrá testificar la persona agraviada si está o se encuentra disponible para ello, la tercera persona, el consejero o el funcionario especializado para estos fines, así como el/la Trabajador(a) Social.*
- b) *Para fines del debido proceso de ley y siendo la Orden de Protección Asistida un asunto de naturaleza civil, el/la Juez podrá interrogar a las partes incluyendo al/la alegado (a) agravante para fines de validar la procedencia de la Orden de Protección Asistida. De encontrar que se configuran los elementos necesarios de violencia doméstica, conforme a esta Ley, o conforme a derecho, expedirá la Orden de Protección en cuestión.*
- c) *Se autoriza además que la OPA se pueda expedir ex parte, cuando así las circunstancias lo requieran ateniéndose a que se citen a las partes dentro de un término de diez (10) días para ver la vista de la Orden de Protección Asistida.*

3) Remedios, Disposición y Seguimiento.

- a) *La OPA seguirá el mismo trámite judicial de una Orden de Protección corriente.*
- b) *Con el propósito de proteger Se autoriza además, la expedición de Orden de Protección Asistida a favor de la tercera persona.*
- c) *En los casos donde se corrobore a satisfacción de el/la Juez, peligro inminente de muerte o de sufrir grave daño físico a la persona agraviada, se podrá ordenar además de la OPA, medidas de seguridad de tratamiento y reclusión preventiva contra la persona agresora por un término de hasta seis (6) meses. En casos de extrema urgencia, a petición de parte, se podrá celebrar dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, una vista evidenciaría donde se requerirá la*

presencia de un Psiquiatra del Gobierno para validar la procedencia de esta orden de tratamiento y reclusión preventiva. El/la Juez tomará las medidas cautelares necesarias y pertinentes conforme a esta ley para garantizar la seguridad de la parte peticionaria.

- d) No obstante, cuando se expida una OPA, será mandatorio vistas de seguimiento continuo en un periodo no menor de treinta (30) días dentro del primer año de expedición de la misma.*
- e) A las vistas de seguimiento habrán de acudir todas las partes así como los funcionarios que intervinieron en la OPA y a discreción del tribunal, cualquier otra persona natural o jurídica necesaria para garantizar los derechos de todas las partes.*
- f) El tribunal podrá ampliar los términos de seguimiento o reducir los mismos de verificarse circunstancias agravantes o atenuantes sobre los elementos que dieron lugar a la expedición de la OPA. Esto aplicará además, en los casos en que tome una medida de seguridad de tratamiento y reclusión preventiva.*

Sección 2.- Se enmienda el subinciso (k) del Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada para que se lea como sigue:

“Artículo 2.1.- Órdenes de protección.

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en este capítulo, o en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o

acusación.

...

(a)...

(k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley, *incluyendo una orden de tratamiento y reclusión preventiva, según los procedimientos para Órdenes de Protección Asistidas, según dispuesto más adelante.*"

Sección 3.-Todas las demás las disposiciones de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica que no sean incompatibles con las normas establecidas en este capítulo le serán de aplicación al mismo.

Sección 4.- La Orden de Protección Asistida habrá de comenzar a implantarse de forma progresiva en las regiones judiciales de Puerto Rico de acuerdo a las necesidades y recursos disponibles, siguiendo un plan dispuesto por la Administración de Tribunales en coordinación con el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico.

Sección 5.- El Gobernador de Puerto Rico nombrará una Comisión Evaluadora para esta enmienda a los fines de que dentro del primer año de su implantación rinda un informe a la Asamblea Legislativa en el cual se expresen los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que sean pertinentes para enmendar, mejorar o de otra forma disponer de la misma.

Sección 6.- La Comisión Evaluadora de la OPA estará integrada por un siete (7) miembros como sigue: dos representantes del Interés Público, nombrados por el Gobernador con el Consejo y Consentimiento del Senado, y una persona designada por la/el Jefa (e) de cada una de las siguientes Agencias: Oficina de la Procuradora de la

Mujer, Oficina para la Administración de los Tribunales, Departamento de Justicia, Policía de Puerto Rico y Departamento de la Familia.

Sección 7.- La Administración de los Tribunal establecerá un Reglamento Especial para la implantación de esta Ley en coordinación y atendiendo todas las sugerencias de las Agencias antes mencionadas. Este Reglamento Especial deberá ser preparado y listo para su implantación dentro de los primeros 90 días de la aprobación de esta ley.

Sección 8.- Cualquier recurso necesario para la implantación de esta Ley provendrá de los fondos de la Oficina de Administración de Tribunales, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Sección 9. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional, nulo o inaplicable por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte que hubiere sido específicamente anulada o declarada inconstitucional o inaplicable

Sección 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.